

Sentido: **SE REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1145/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CIUDAD SERDÁN NOTICIAS**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 210428522000029.

II. El día diecisiete de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha dieciocho de abril del año que transcurre, el ahora recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el Comisionado presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1145/2022**, turnando los presentes autos a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones y anuncio prueba. R

V. Por auto de fecha ocho de junio de este año, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se le requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera los documentos enviados al recurrente el día cinco de abril de dos mil veintidós, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. R

VI. Por proveído dictado de veintiuno de junio del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado atendiendo el requerimiento que se le realizó, descritos en el punto anterior. X

Por lo que, y toda vez que el estado de los autos lo permitió, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó que la información entregada por el sujeto obligado fue de manera incompleta de sus preguntas uno y dos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chalchicomula de Sesma, Puebla.
Folio de solicitud: 210428522000029.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1145/2022.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210428522000029, que a la letra dice:

"1) Copia Simple de documento que ampare el grado máximo de estudios académicos (cedula profesional, certificado, título profesional) de los funcionarios públicos que ocupan la titularidad de las Dependencias Municipales, así como aquellos de nivel de Director. (de conformidad al Organigrama del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma 2021 - 2024).

2) Copia Simple de documento que respalde que los Titulares de las Dependencias Municipales y Directores de las distintas áreas, de conformidad al Organigrama del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma 2021 - 2024, cuentan con la experiencia profesional y/o académica para ocupar el cargo el cual se encuentran desempeñando.

3) Salario neto mensual de los Titulares de las Dependencias Municipales y Directores de las distintas áreas de conformidad al Organigrama del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma 2021 - 2024."

A lo que el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"En respuesta a su solicitud específicamente los puntos 1 y 2 la información disponible y proporcionada por el área de Recursos Humanos de este municipio, fue enviada al correo ... especificado en su solicitud, esto a causa de que los documentos recopilados exceden por mucho la capacidad permitida dentro del sistema SISAI.

Respecto al punto 3, en la que solicita conocer los sueldos de los funcionarios de este Ayuntamiento, le informo que esa información puede consultarla dentro de la Plataforma nacional de transparencia (PNT), dentro de las Obligaciones correspondientes al Artículo 77 fracción VIII A (Remuneración Bruta y Neta o en el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chalchicomula de Sesma, Puebla.
Folio de solicitud: 210428522000029.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1145/2022.

Artículo 77 fracción VIII B (Tabulador de Sueldos y salarios). Consulta Pública (inaí.org.mx)."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó lo siguiente:

"EN LA RESPUESTA SEÑALARON: "En respuesta a su solicitud 210428522000029, le adjunto los documentos emitidos por el área de RH de este Municipio con los que se atienden los puntos 1 y 2.

Para el punto 3 de su solicitud le informo que la información se encuentra publicada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en dentro de las obligaciones correspondientes a Chalchicomula de sesma 2021, en el apartado denominado "Sueldos" "

No remitieron la información completa, tal y como se demuestra en el archivo adjunto a esta queja, solo presentaron algunos de los cv de los funcionarios de quienes se solicitó la información. en ningún momento remitieron la totalidad del documento que ampare el grado máximo de estudios académicos de los titulares de las dependencias municipales, así como de aquellos de nivel de director (de conformidad al organigrama 2021 - 2024). y en ningún momento remitieron documento que respalde que los titulares de las dependencias municipales y directores de las distintas áreas cuentan con la experiencia profesional y/o académico para ocupar el cargo el cual se encuentran desempeñando. no se omite señalar que hoy 17 de abril del 2022 al revisar el correo electrónico en donde se solicitó se enviara la información, identifiqué que no se cumplió de manera puntual la solicitud de información."

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello, de la siguiente manera:

"PRIMERO. - La respuesta emitida por el área de Recursos Humanos para la solicitud 210428522000029, incluye un total de 42 archivos PDF (uno por persona) con la información solicitada, que hasta ese momento se encontraba dentro de sus expedientes.

SEGUNDO. La información se redujo y optimizo dando un archivo de 93 MB cantidad que superaba por mucho lo permitido en el SISAI que es de 20 MB máximo.

TERCERO. El 05 de abril a través del SISAI se hace llegar al recurrente un documento en donde especifica que la información que solicito fue enviada al correo ... especificado en su solicitud, debido a que el archivo excedía la capacidad del sistema (Anexo 1).

CUARTO. El 05 de abril de 2022 se enviaron al correo ... los archivos solicitados a través de 6 correos electrónicos, cada uno con una carpeta comprimida identificada con el número de solicitud y el número correspondiente de un total de 6. (ANEXO 2A -2F).

QUINTO. En el primer correo enviado, se especificó que se enviaría la respuesta en "6 partes debido a que excedía el máximo permitido por el servidor". Esto porque por correo electrónico no se puede exceder de 20 MB por mensaje (Anexo 2^a).

SEXTO. Las carpetas comprimidas enviadas al correo electrónico antes mencionado fueron:

210428522000029 1 de 6	11MB	con 7 documentos PDF.
210428522000029 2 de 6	18MB	con 6 documentos PDF.
210428522000029 3 de 6	14MB	con 11 documentos PDF.
210428522000029 4 de 6	19MB	con 1 documentos PDF.
210428522000029 5 de 6	18MB	con 4 documentos PDF.
210428522000029 6 de 6	13MB	con 13 documentos PDF."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto. 20

En relación a los medios probatorios, del recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor de indicio, en términos de los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 21

Por parte del sujeto obligado, ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en copias certificadas de doce capturas de pantallas del correo electrónico del sujeto obligado, 22

en las cuales se observa que el día cinco de abril de dos mil veintidós, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, copias simples de los documentos que amparaba el grado máximo de estudio académicos de los funcionarios públicos; así como los documentos que respalden que cuenta con experiencia profesional y/o académica para ocupar el cargo que ocupan de conformidad con el organigrama de dicho ayuntamiento dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro.

De igual forma; el entonces solicitante requirió al sujeto obligado los salarios netos mensuales de los titulares de la dependencia, municipales y directores de las distintas áreas en términos del organigrama antes citado.

A lo que, el sujeto obligado contestó que respecto a los documentos solicitados se le enviaría al recurrente a través de su correo electrónico en virtud de que los mismos, excedía por mucho la capacidad permitida dentro del sistema SISAI.

Y respecto a los sueldos requeridos, la autoridad responsable le señalo al reclamante que estos podrían ser consultados dentro de la plataforma nacional de transparencia dentro de las obligaciones de transparencia establecida en el numeral 77 fracción VIII formatos A y B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, el hoy recurrente se inconformó con la respuesta antes expuesta, en virtud de que, alegó que la misma se encontraba incompleta, toda vez que no se había remitido la totalidad de los documentos que amparaban el grado de estudios académicos de los titulares de las dependencias municipales, así como de aquellos de nivel de director tal como se observa en el organigrama dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que el día cinco de abril de dos mil veintidós, envió al recurrente un archivo comprimido el cual contenía seis carpetas con la información solicitada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Asimismo, es viable señalar los artículos 7 fracciones XXII, XIV, XXV y XXVI, fracción V, 152, 156 fracciones II y III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chalchicomula de Sesma, Puebla.
Folio de solicitud: 210428522000029.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1145/2022.

medio escrito impreso, sonoro, visual electrónica, informático, holográfico o cualquier otro.

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

XXV. Obligaciones de Transparencia: La información de los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

XXVI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás tramites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normativa aplicable".

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"ARTICULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

De los preceptos legales antes transcritos se observa que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos la requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas

que la requirieron en el formato solicitado o la modalidad que la tenga misma que debe fundar y motivar o indicarle a las personas las ligas de internet que este publicada la información.

Ahora bien, en autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información requirió en copias simples de los documentos que amparaba el grado máximo de estudio académicos de los funcionarios públicos; así como los documentos que respalden que cuenta con experiencia profesional y/o académica para ocupar el cargo que ocupan de conformidad con el organigrama de dicho ayuntamiento dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro.

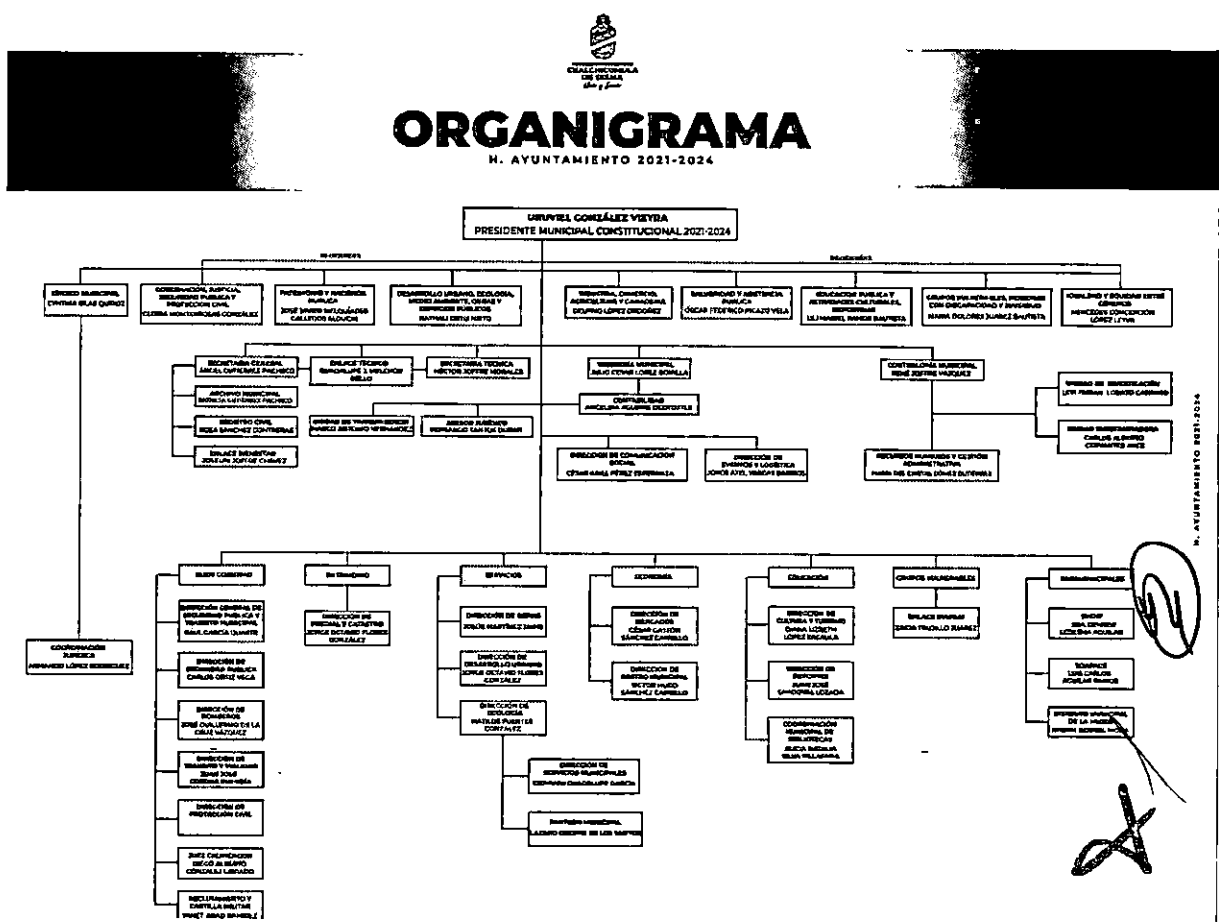
Por lo que, la autoridad responsable le indicó que enviada la información de los siguientes funcionarios públicos:

- 1.- Juan José Corona Buendía, Director de Transito y Vialidad.
- 2.- Carlos Ortiz Vega, Director de Seguridad Pública.
- 3.- Diego Alberto González Librado, Juez Calificador.
- 4.- Tomas Miguel Aguilar Pérez, Director de Protección Civil.
- 5.- Alicia Natalia Silva Vallafañá, Coordinadora Municipal de Bibliotecas.
- 6.- Rene Jofree Vázquez, Contralor Municipal.
- 7.- Josué Martínez Jaime, Director de Obras.
- 8.- Juan José Sandoval Lozada, Director de Deportes.
- 9.- Zaida Trujillo Juárez, Enlace Inapam.
- 10.- María Cristal Gómez Gutiérrez, Recursos Humanos y Gestión Administrativa.
- 11.- María Rosa Contreras Sánchez, Registro Civil.
- 12.- Armando Lopez Rodríguez, Coordinador Jurídico.
- 13.- Matilde Fuentes González, Directora de Ecología.
- 14.- Joselim Jofree Chávez, Enlace Bienestar.
- 15.- Yanet Abad Ramírez, Reclutamiento y Cartilla Militar.

- 16.- Marco Antonio Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia.
- 17.- Diana Lizbeth Lopez Zacacla, Directora de Cultura y Turismo.
- 18.- Angelica Aguirre Ocotoxtle, Contadora.
- 19.- Levi Fabian Lobato Casimiro, Unidad Investigadora.
- 20.- Carlos Alberto Cervantes Arce, Unidad Substanciadora.
- 21.- Cesar Ariel Pérez Esperanza, Director de Comunicación Social.
- 22.- Guadalupe Josebeth Melchor Bello, Enlace Técnico.
- 23.- Patricia Angelica Gutiérrez Pacheco, Archivo Municipal.
- 24.- Giovani Guadalupe Garcia, Director de Servicios Municipales.
- 25.- Jorge Axel Vargas Barrios, Director de Eventos y Logística.
- 26.- Luis Carlos Aguilar Ramos, Soapacs.
- 27.- José Guillermo de la Cruz Vázquez, Director de Bomberos.
- 28.- Lázaro Onofre de los Santos, Panteón Municipal.
- 29.- Ayerim Berrel Mora, Instituto Municipal de la Mujer.
- 30.- Jorge Octavio Flores González, Director de Predial y Catastro.
- 31.- Cynthia Islas Quiroz, Sindica Municipal.
- 32.- Delfino Lopez Ordoñez, Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.
- 33.- Gloria Monterrosas González, Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.
- 34.- Julio Cesar Lopez Bonilla, Tesorero Municipal.
- 35.- Lili Mariel Ramos Bautista, Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas.
- 36.- Raúl Garcia Duarte, Director General de Seguridad Pública.
- 37.- José Javier Melquiades Gallegos Alducin, Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública.
- 38.- Oscar Federico Picazo Vela, Regidor de Salubridad y Asistencia Pública.
- 39.- María Dolores Juárez Bautista, Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud.

- 40.- Mercedes Concepción López Leyva, Regidora de Igualdad y Equidad entre Géneros.
- 41.- Nathali Ortiz Nieto, Regidora de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos.
- 42.- Uruviel González Vieyra, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

No obstante, el entonces solicitante al remitir su petición señaló que quería la información de acuerdo al organigrama del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla 2021-2024, mismo que anexó en su solicitud y que se encuentra en los términos siguientes:



Por tanto, se puede observar que lo enviado por el sujeto obligado al recurrente, falto los documentos solicitados de lo siguientes funcionarios:

- Denisse Ledesma Aguilar, SMDIF.
- Cesar Gastón Sánchez Carrillo, Director de Mercados.
- Víctor Hugo Sánchez Carrillo, Director de Rastro Municipal.
- Fernando Santos Durán, Asesor Jurídico.
- Hector Jofre Morales, Secretario Técnico.

Asimismo, de la información remitida por la autoridad responsable el día cinco de abril de dos mil veintidós, al entonces solicitante se advierte que mando de manera incompleta respecto de los funcionarios se citan:

- ✓ Josué Martínez Jaime, Armando Lopez Rodríguez, Levi Fabian Lobato Casimiro, Cesar Ariel Pérez Esperanza, Guadalupe Josebeth Melchor Bello, Patricia Angelica Gutiérrez Pacheco, Giovani Guadalupe Garcia, Lázaro Onofre de los Santos, Jorge Octavio Flores González, Gloria Monterrosas González, Julio Cesar Lopez Bonilla, José Javier Melquiades Gallegos Alducin, Oscar Federico Picazo Vela, Nathali Ortiz Nieto y Uruviel González Vieyra, faltaron los documentos que acredite que cuenta con la experiencia profesional y/o académica para ocupar el cargo que desempeña.
- ✓ Angelica Aguirre Ocototxtle, falto los documentos que ampare su grado de estudios académicos y donde acreditara que contaba con la experiencia profesional y/o académica para ocupar el cargo que desempeña.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, en el sentido que la información enviada por el sujeto obligado se encontraba incompleta, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción III y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue al recurrente la información requerida en los

puntos 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información respecto a los funcionarios siguientes:

- Denisse Ledesma Aguilar, SMDIF.
- Cesar Gastón Sánchez Carrillo, Director de Mercados.
- Víctor Hugo Sánchez Carrillo, Director de Rastro Municipal.
- Fernando Santos Durán, Asesor Jurídico.
- Hector Jofre Morales, Secretario Técnico.
- Angelica Aguirre Ocotoxtle.

Y respecto a los servidores públicos que a continuación se señala:


- Josué Martínez Jaime.
- Armando Lopez Rodríguez.
- Levi Fabian Lobato Casimiro.
- Cesar Ariel Pérez Esperanza.
- Guadalupe Josebeth Melchor Bello.
- Patricia Angelica Gutiérrez Pacheco.
- Giovani Guadalupe Garcia.
- Lázaro Onofre de los Santos.
- Jorge Octavio Flores González. Gloria Monterrosas González.
- Julio Cesar Lopez Bonilla.
- José Javier Melquiades Gallegos Alducin,
- Oscar Federico Picazo Vela.
- Nathali Ortiz Nieto.
- Uruviel González Vieyra.


Deberá remitir al entonces solicitante la información requerida en su punto dos de su petición, es decir, copia simple de los documentos que respalde que cuenta con la experiencia profesional y/o académica para ocupar el cargo que se encuentra


desempeñando, todo lo anterior deberá ser enviado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado entregue la información señalada en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por las razones expuestas en el mismo. 

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma. 

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chalchicomula de Sesma, Puebla.
Folio de solicitud: 210428522000029.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-1145/2022.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

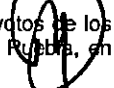

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Chalchicomula de Sesma, Puebla.**
Folio de solicitud: **210428522000029.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-1145/2022.**


**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**


**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1145/2022, por unanimidad de votos de los  comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/RR-1145/2022/MAG/ sentencia definitiva.